



- (iii) La licencia de la servidora titular de la plaza continua hasta el 26 de diciembre de 2025, por lo que no se ha cumplido con las condiciones esenciales del contrato.
 - (iv) La necesidad de servicio continua. Con el mismo cargo se ha realizado requerimiento solicitando la convocatoria CAS en la modalidad de suplencia.
 - (v) Su desempeño superó el periodo de prueba, no ha tenido ningún proceso disciplinario, ni llamada de atención.
 - (vi) El cargo de Asistente Administrativo está vinculado a funciones de carácter esencial, continuo y permanente, tanto en el ámbito operativo como en el administrativo.
 - (vii) Se ha desnaturalizado su contrato. Se presume que todo contrato es a plazo indeterminado.
 - (viii) La notificación de la Carta N° D000338-2025-MIDIS-OGRH no fue debidamente realizada. No tomó conocimiento dentro de los cinco (5) días hábiles previos.
4. Con Oficio N° D000785-2025-MIDIS-OGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
 5. El 7 de agosto de 2025, a través de los Oficios N°s 021378-2025 y 021379-2025-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión a trámite del recurso de apelación.
 6. El 12 de agosto de 2025, el impugnante solicitó copia de todos los antecedentes del recurso de apelación y demás actuados remitidos por la Entidad.
 7. Mediante Oficio N° 022293-2025-SERVIR/TSC del 18 de agosto de 2025, se comunicó al impugnante que podía acceder a los actuados del expediente mediante la herramienta digital "Expediente Digital de Libre Acceso (EDLA)".

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos, y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la notificación de la Carta N° D000338-2025-MIDIS-OGRH

14. El impugnante ha cuestionado la notificación de la Carta N° D000338-2025-MIDIS-OGRH, alegando que no fue dirigida a su domicilio y que el correo que se le remitió no adjunta los documentos de la referencia, además que tuvo descanso médico del 24 al 26 de junio de 2025.
15. Al respecto, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, se establece que “la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada". (El subrayado es agregado).

16. Sobre la base de dicha disposición, al no constar en el expediente administrativo el acuse de recibo de la notificación vía correo electrónico que se habría efectuado de la Carta N° D000338-2025-MIDIS-OGRH; corresponde proceder al saneamiento de la notificación defectuosa, tal como lo regula el artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, con la interposición del recurso de apelación:

"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". (El resaltado es agregado).

17. En este caso, el impugnante llegó a interponer recurso de apelación contra la culminación de su contrato por suplencia, exponiendo sus argumentos sobre dicha decisión de la Entidad; por consiguiente, ha quedado saneada la notificación del acto impugnado y, en consecuencia, corresponde proseguir con el análisis respectivo.

Respecto a los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

18. Mediante Decreto Legislativo N° 1057, se reguló el denominado "contrato administrativo de servicios" el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, al régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
19. Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057⁸ se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho

⁸Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

"Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

20. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N^o 1057 (Expediente N^o 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el *“(…) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”*⁹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un *«régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional»*¹⁰.
21. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, a través del Decreto Supremo N^o 065-2011-PCM, se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N^o 1057, entre las cuales, en el artículo 1^o del citado reglamento¹¹, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

⁹Fundamento 19^o de la Sentencia emitida en el Expediente N^o 00002-2010-PI/TC.

¹⁰Fundamento 47^o de la Sentencia emitida en el Expediente N^o 00002-2010-PI/TC.

¹¹**Reglamento Decreto Legislativo N^o 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N^o 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N^o 065-2011-PCM**

“Artículo 1^o.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N^o 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N^o 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N^o 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

22. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria se modificó el citado artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que: *“El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”*. (Subrayado agregado)
23. Ahora bien, el numeral 5.1. del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, estableció que el contrato administrativo de servicios *“es de plazo determinado”*, y precisó que: *“Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”*. Por su lado, en el numeral 5.2 del referido artículo, se señaló que: *“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer (...)”*.
24. Sin embargo, cabe mencionar que, corresponde que estas disposiciones sean interpretadas con especial énfasis a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, pues si bien la citada ley no ha derogado las disposiciones reglamentarias mencionadas (cuya derogación o modificación también debería realizarse vía reglamentaria), se debe tener en cuenta que, a partir del 10 de marzo de 2021, el contrato administrativo de servicios es indeterminado, de modo que las disposiciones relativas a la temporalidad del contrato, el límite de su prórroga o renovación, e incluso la regulación referida a su renovación automática, contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, no podrían ser aplicadas ante los contratos que han adquirido vigencia indeterminada, salvo que se traten de contratos celebrados para cubrir necesidades transitorias o de suplencia.
25. Por lo tanto, se concluye que antes de la vigencia de la Ley N° 31131, el contrato administrativo de servicios era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza



permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la citada norma, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.

26. Ahora bien, la vigencia de Ley N° 31131 también genera implicancias importantes en la aplicación de la causa de extinción del contrato, prevista en el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, esto es, el vencimiento del contrato. Así, esta causa de extinción, a partir de la vigencia de la Ley N° 31131, solo será aplicable a los casos de aquellos contratos que mantengan una vocación de temporalidad, es decir, a los contratos administrativos de servicios que sean celebrados para cubrir necesidades temporales o suplencia.
27. En esa línea, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC del 27 de julio de 2021, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, en el que se estableció, en su numeral 3.1, que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado.
28. En ese sentido, las cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo solo surtirán efectos en los siguientes casos:
 - (i) La fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021.
 - (ii) Se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia.
29. Adicionalmente, esta Sala considera pertinente precisar algunos alcances en torno a la Ley N° 31131, la misma que fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 00013-2021-PI/TC, y sobre la cual el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia declarando fundada en parte la referida demanda.
30. Sobre el particular, resulta pertinente invocar lo prescrito en el artículo 80° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el cual se precisa lo siguiente:



“Artículo 80.- Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia”.

31. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Constitucional es el órgano en el cual recae el deber de emitir sentencias sobre las demandas de inconstitucionalidad que se interpongan. No obstante, es preciso señalar que, las sentencias constitucionales tienen una definición singular distintas a las sentencias que emana la jurisdicción ordinaria; en este sentido, se ha referido lo siguiente:

“Adelantando una definición se podría sostener que sentencia constitucional es toda aquella resolución que pone punto final a un proceso constitucional, sea en sede judicial, sea en sede constitucional. Pero con carácter de firme”.

32. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR/GPGSC del 17 de agosto de 2022, aprobado como opinión vinculante mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE del 25 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, en el que se señaló lo siguiente:

“2.9 Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.

(...)

2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria,



suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.

(...)

*2.25 Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5º del D. Leg. Nº 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, **a partir del 20 de diciembre de 2021 resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. Nº 1057.***

*2.26 En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC **resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D. Leg. Nº 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado**, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe, así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. (...)*”.

33. Teniendo en cuenta lo expuesto, aquel personal contratado con **anterioridad al 10 de marzo de 2021** tiene su contrato administrativo de servicios bajo plazo indeterminado, siempre que no hubiera sido contratado por necesidades transitorias, suplencia o desempeño de cargos de confianza. Asimismo, **desde el 20 de diciembre de 2021**, las entidades pueden contratar bajo la modalidad de plazo *determinado* o *indeterminado*.

Sobre el recurso de apelación

34. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona la conclusión de su contrato administrativo de servicios, alegando que ingresó por concurso público de méritos para una contratación por suplencia y/o en tanto dure la ausencia temporal del titular. Afirma que se le comunicó la no renovación de su contrato sin mayor fundamento ni sustento legal y sin haberse cumplido con los cinco (5) días hábiles de anticipación.

Agrega que la licencia de la servidora titular de la plaza continua hasta el 26 de diciembre de 2025, que la necesidad de servicio continua pues con el mismo cargo se ha realizado requerimiento solicitando la convocatoria CAS en la modalidad de suplencia. Asimismo, que su desempeño superó el periodo de prueba, y no ha tenido ningún proceso disciplinario, ni llamada de atención.



35. Atendiendo a lo señalado, se advierte que mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2025-MIDIS, el impugnante fue contratado para desempeñarse como **Asistente Administrativo** en la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales de la Entidad. Asimismo, en dicho contrato se señaló que el mismo obedecía a la suplencia temporal del servidor titular de la plaza, por lo que se fijó su duración del 10 de febrero al 1 de abril de 2025 y/o en tanto dure la ausencia temporal del titular. Posteriormente, dicho contrato fue renovado del 2 de abril al 30 de junio de 2025, habiendo concluido al vencimiento de esta última fecha.
36. Sobre la base de lo señalado, se advierte que el impugnante prestó servicios del 10 de febrero al 30 de junio de 2025, es decir, por menos de cinco (5) meses. Cabe agregar que en las bases del Proceso CAS N° 004-2025-MIDIS, se previó que el tipo de contratación era por suplencia temporal de duración determinada.
37. En ese contexto, del contenido de las bases del proceso de selección y del contrato suscrito por el impugnante; se desprende que se estableció el carácter temporal de la contratación, por lo que, desde el momento de su postulación y posterior incorporación a prestar servicios, aquél tuvo conocimiento que el vínculo no tenía carácter indeterminado.
38. Siendo así, de la revisión de la Carta N° D000338-2025-MIDIS-OGRH, mediante la cual se comunicó al impugnante la conclusión de su vínculo laboral, se advierte que se le informó expresamente que tal decisión obedecía al vencimiento del plazo el 30 de junio de 2025, conforme a la cláusula tercera de la adenda de su contrato.
39. En este sentido, de conformidad con el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, es posible concluir el contrato administrativo de servicios al vencimiento de su plazo, siempre que este tenga carácter temporal o determinado, como efectivamente ocurre en este caso, al tratarse de un contrato por suplencia temporal.
40. Por lo demás, no era imperativo para la Entidad mantener la contratación del impugnante hasta el retorno del titular de la plaza, considerando que en el contrato se estableció alternativamente que su conclusión podía obedecer al vencimiento del plazo “**y/o en tanto dure la ausencia temporal del titular**”, por lo que la Entidad podía optar por cualquier modo de conclusión.



41. Si bien es cierto que la Entidad no cumplió con informar al impugnante la no renovación de su contrato administrativo de servicio con la anticipación de cinco (5) días hábiles conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹², el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que este se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo.
42. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se advierte que el servidor titular de la plaza de *Asistente Administrativo* en la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales de la Entidad, se reincorporó a sus labores a partir del 13 de enero de 2026, conforme consta en la Resolución Jefatural N° D000241-2025-MIDIS-OGRH¹³.
43. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante contra las Cartas N°s D000338-2025-MIDIS-OGRH y D000350-2025-MIDIS-OGRH.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra las Cartas N°s D000338-2025-MIDIS-OGRH del 24 de junio de 2025 y D000350-2025-MIDIS-OGRH del 30 de junio de 2025, emitidas por la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.

¹² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

“Artículo 5º.- Duración del contrato administrativo de servicios

(...)

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

¹³ Cuyo acceso es público en el portal institucional de la Entidad.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9253682/7594131-resolucion-jefatural-000241-2025-ogrh-1.pdf?v=1767740388>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor [REDACTED] y al MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>